RECURSO DE REVISIÓN 307/2018-1

COMISIONADO PONENTE: MTRO. ALEJANDRO LAFUENTE TORRES

MATERIA: ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

SUJETO OBLIGADO: GOBIERNO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ POR CONDUCTO DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y OTROS.

San Luis Potosí, San Luis Potosí. Acuerdo del Pleno de la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública, correspondiente a la sesión del 22 veintidós de junio de 2018 dos mil dieciocho.

VISTOS, para resolver, los autos del recurso de revisión identificado al rubro; y

RESULTANDO:

PRIMERO. Solicitud de acceso a la información pública. Según consta el sello de recibido por parte de la UNIDAD DE TRANSPARENCIA de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, el 14 catorce de marzo de 2018 dos mil dieciocho el solicitante de la información presentó un escrito dirigido al Secretario de Educación del Gobierno del Estado, en la que aquél solicitó la información siguiente:

Por este conducto adjunto al presente un Medio Electrónico "CD" para que se almacene la Información Pública de las(145) Cédulas de Evaluación de los docentes de la BECENE que fueron Evaluados y correspondenal Periódo de Evaluación: Semestre II, 2016, documento oficial que esta - Codificado, Certificado, Auditado, etc...por un Sistema de Gestión de CALIDAD...BECENE-DIE-PO-CED-PO-O1-02 Rev.7, mismo que consta de DOS fó-jas, con Tres conceptos: 1. CALIDAD EN LA DOCENCIA, 2. DEDICACIÓN A LA DOCENCIA y 3. PERMANENCIA EN LA DOCENCIA, en la que se encuentran (28) Indicadores que son Evaluados por las Coordinaciones de las Licenciaturas y las Direcciones de Area de esa escuela Normal, quienes FORMAN E -

Por este mismo conducto solicito que en mismo medio electrónico que RE MITO Y ADJUNTO sea almacenada la Información que se encuentra en la -- "BASE DE DATOS" electrónica que utiliza para su CAICULO la Coordinadora de Evaluación al Desempeño Docente de la BECENE, quien utiliza un -- Programa Excell en donde almacena todas las EVALUACIONES de los docentes de la BECENE, una vez que RECIBE las CONSTANCIAS con las EVALUACIONES QUE LE PROPORCIONAN las Instancias Evaluadoras (Coordinaciones de las Licenciaturas y Direcciones de Area), mismas que se AUTOEVALUAN y --

SEGUNDO. Respuesta a la solicitud de acceso a la información pública. El 12 doce de abril de 2018 dos mil dieciocho la Titular de la Unidad de Transparencia Pública de Secretaría de Educación del Gobierno del Estado, notificó al solicitante mediante los estrados, el oficio DG/1207/2017-2018, con un CD anexo, los que contienen la respuesta a la solicitud de acceso a la información pública. Notificación que es como sigue¹:



TERCERO. Interposición del recurso. El 24 veinticuatro de abril de 2018 dos mil dieciocho el solicitante de la información presentó un escrito ante la Oficialía de Partes de esta Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública en donde interpuso el recurso de revisión en contra de la respuesta mencionada en el punto anterior.

¹ Visible en la foja 7 de autos.

CUARTO. Trámite del recurso de revisión ante esta Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública. Mediante auto del 25 veinticinco de abril de 2018 dos mil dieciocho la presidencia de esta Comisión de Transparencia tuvo por recibido el recurso de revisión, por lo que, por razón de turno, tocó conocer a la ponencia del MTRO. Alejandro Lafuente Torres por lo que se le mandó dicho expediente para que procediera, previo su análisis, a su admisión o desechamiento según fuera el caso.

QUINTO. Auto de admisión y trámite. Por proveído del 03 tres de mayo de 2018 dos mil dieciocho el Comisionado Ponente:

- Registró en el Libro de Gobierno el presente expediente como RR-307/2018-1.
- Admitió a trámite el presente recurso de revisión.
- Tuvo como entes obligados al GOBIERNO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ por conducto de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN —en adelante SEGE— a través de su TITULAR, de su TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA, del SISTEMA EDUCATIVO ESTATAL REGULAR —en adelante SEER— por conducto de su DIRECTOR GENERAL, de su TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA, y de la BENEMERITA Y CENTENARIA ESCUELA NORMAL DEL ESTADO, a través de su DIRECTOR.
- Se le tuvo al recurrente por señalada dirección para oír y recibir notificaciones.
- Se puso a disposición de las partes el expediente para que en un plazo máximo de 7 siete días manifestaran lo que a su derecho conviniera –ofrecer pruebas y alegar–.

Asimismo, en ese auto la ponente expresó que el sujeto obligado debería informar a esta Comisión de Transparencia si la información que le fue solicitada:

• Su contenido, calidad y si se cuenta en la modalidad solicitada.

- Si los documentos en los que conste la información -entendiendo documento como se establece en el artículo 3 fracción XIII de la Ley de Transparencia-, se encuentran en sus archivos.
- Si tiene la obligación de generar, o bien obtuvo, posee, transforma o mantiene en posesión la información solicitada; y para el caso que manifieste no contar la obligación de generar o poseerla, deberá fundar y motivar las circunstancias que acrediten tal circunstancia.
- Las características físicas de los documentos en los que conste la información.
- Si se encuentra en bases de datos según lo establecido en el artículo
 150 de la Ley de Transparencia.
- Si se actualiza algún supuesto de excepción de derecho de acceso a la información, y para efecto deberá fundar y motivar su dicho y apegarse a lo establecido en el artículo 160 de la Ley de Transparencia.
- En caso de que la información actualice algún supuesto de reserva, deberá agregar al informe solicitado la citada información de conformidad con lo establecido en el artículo 172 de la Ley de Transparencia.

Por lo tanto, el ponente apercibió a las autoridades de que en caso de ser omisas para manifestar lo que a su derecho conviniera respecto del presente recurso se aplicarían en su contra las medidas de apremio previstas en el artículo 190, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado.

Por otra parte, el ponente ordenó el traslado a las autoridades con la copia simple del recurso de revisión; se les requirió a éstas para que remitieran copia certificada del nombramiento que los acreditara como tales; para que señalaran personas y domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad; y que una vez, que sea decretado el cierre de instrucción no se atendería la información que fuese enviada.

Por último, hizo saber al recurrente que tenía expedito su derecho para oponerse a la publicación de sus datos personales y en cuanto su petición se le

dijo que las copias de la presente resolución estarán disponibles en la unidad administrativa de notificaciones durante los tres días hábiles siguientes a la notificación correspondiente y posterior al plazo que se le señaló deberá solicitarlas por escrito.

SEXTO. Informe de los sujetos obligados. Por proveído del 18 dieciocho de mayo de 2018 dos mil dieciocho el ponente del presente asunto tuvo:

- Por recibido tres oficios firmados por los sujetos obligados.
- Por reconocida su personalidad únicamente de quienes rindieron informe.
- Por rendido en tiempo y forma sus alegaciones.
- Por expresados los argumentos relacionados con el presente asunto.
- Por señalado persona y domicilio para oír y recibir notificaciones.

Respecto a la parte recurrente, se le tuvo por omiso en realizar las manifestaciones que a su derecho conviniera y para ofrecer las pruebas o alegatos correspondientes.

Por último, el ponente declaró cerrado el periodo de instrucción y procedió a elaborar el proyecto de resolución respectivo.

SÉPTIMO. Por proveído de 29 veintinueve de mayo de 2018 dos mil dieciocho el ponente decreto la ampliación del plazo para resolver en virtud, que solicito un informe al sujeto obligado, el cual en cumplimiento remitió un disco compacto; plazo establecido en el artículo 170 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Esta Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública es competente para conocer del presente asunto de

acuerdo con los artículos 6, párrafo cuarto, apartado A, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 17, fracción III, párrafo tercero, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 27, primer párrafo, 34, fracciones I y II, 35, fracción I, y 175 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de este Estado.

SEGUNDO. Procedencia. El presente recurso de revisión es procedente en términos del artículo 166 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado ya que el recurrente se inconforma por la respuesta a su solicitud de acceso a la información pública.

TERCERO. Legitimación. El recurrente se encuentra legitimado para interponer el recurso de revisión, ya que fue él quien presentó la solicitud de acceso a la información pública y la respuesta a ésta es precisamente a aquél quien le pudiera deparar perjuicio.

CUARTO. Oportunidad del recurso. La interposición del escrito inicial del recurso de revisión fue oportuna al presentarse dentro del plazo de quince días a que se refiere el artículo 166 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, como se expone a continuación:

- El 12 doce de abril de 2018 dos mil dieciocho el solicitante de la información fue notificado de la respuesta a su solicitud.
- Por lo tanto, el plazo de los quince días hábiles para interponer el recurso de revisión transcurrió del día 13 trece de abril al 04 cuatro de mayo de 2018 dos mil dieciocho.
- Se deben de descontar de dicho cómputo por ser inhábiles los días 14 catorce, 15 quince, 21 veintiuno, 22 veintidós, 28 veintiocho, 29 veintinueve de abril, y 01 uno de mayo del año en curso.
- Consecuentemente si el 24 veinticuatro de mayo de este año el recurrente interpuso el citado medio de impugnación ante esta Comisión de Transparencia, resulta claro que es oportuna su presentación.

QUINTO. Certeza del acto reclamado. Son ciertos los actos reclamados atribuidos a los sujetos obligados en virtud de que así lo reconocieron en su informe.

Lo mismo sucede para los **TITULARES** de la SEGE y SEER en virtud de que, a pesar de que fueron omisos en rendir el informe que les fue solicitado, así se desprende de autos ya que la solicitud de acceso a la información pública que nos ocupa fue dirigida al primero, precisamente en su carácter de titular y, al segundo porque en la solicitud de acceso a la información pública se advierte información que le compete.

SEXTO. Causales de improcedencia. Las causales de improcedencia previstas en el artículo 179 de la Ley de Transparencia son de estudio oficioso y preferente a cualquier otra cuestión planteada, por lo tanto, al no haber causal de improcedencia invocada por las partes o advertida por este órgano colegiado, se analiza el fondo de la cuestión planteada.

SÉPTIMO. Estudio de los agravios.

7.1. Agravios.

El recurrente cuando presentó el medio de impugnación que nos ocupa, señaló:

Con fecha 14-MARZO-2018, presente mí solicitud de inf.púb.en la S.E.G.E. Se asignó el No.317-119-2018, recibido misma fecha, según sello de RECIBIDO. Se anexa y remite copia de mí solicitud.

Con fecha 13-ABRIL-2018, recibí notificación de la Unidad de SEGE.con un

oficio del sujeto obligado y que es:
UNICO:DG-1207-2017-2018 de 10-ABRIL-2018, dirigido al suscrito y firmado
por el sujeto obligado que dice:

A.Pone a disposición para la consulta la BASE DE DATOS de manera-ELECTRONICA con su SIMBOLOGIA y estan de manera electrónica. B.Dice: Que SOLAMENTE SE PUEDE CONSULTAR EN LAS INSTALACIONES DE -LA BECENE. NO TIENE PORQUE REMITIRLA A LA UNIDAD DE ---TRANSFARENCIA DE SEGE O SEER.

- El sujeto obligado-director de la BECENE, REMITIO el "CD" que proporcio nó el suscrito para almacenar:::Cédulas de Evaluación y la Base de Datos, que solicite por medio de mí solicitud.
- *Es URGENTE Y NECESARIO que la CEGAIP tenga conocimiento que el sujetoobligado remitió el Medio Magnético y las UNIDADES DE TRANSPARENCIA de SEGE Y SEER, lo entregaron al suscrito SIN PERMITIRME observarlo, checar lo y verificar que realmente se encontrara la Información solicitada.
- **Por este conducto REMITO el Medio Magnético "CD" a la CEGAIP, para que tenga conocimiento de lo que entregan y sí es lo solicitado por el sus
 crito entonces RESUELVAN CONFORME A DERECHO Y NO CON LOS ABUSOS QUE SE
 HAN ESTADO PRESENTANDO EN CONTRA DEL SUSCRITO.

7.1.2. Estudio de los agravios.

Del análisis del escrito de interposición del recurso de revisión transcrito en el punto anterior, se advierte que el recurrente no realiza manifestación de inconformidad respecto de la primera parte de su solicitud de información, que se refiere a las cedulas de evaluación, ya que del oficio de respuesta se advierte que el sujeto obligado puso a disposición del particular la información a que se refiere a esa parte de su solicitud, y manifestó su agravió respecto de la base de datos que solicitó.

En la especie, resulta adecuado invocar el criterio emitido por la que fue Sala Auxiliar de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que establece:

"ACTOS CONSENTIDOS, NATURALEZA DEL CONSENTIMIENTO EN LOS.

No es cierto que el concepto de consentimiento definido por el artículo 1803 del Código Civil Federal, sea el que pueda servir para determinar cuándo un acto ha sido consentido expresa o tácitamente, para fines del sobreseimiento, así se esté ante un criterio comparativo por algún autor sobre la materia. Y no debe ni puede privar ese concepto civilista, porque además de que en él campea un sentido que rige para el derecho privado, tan ajeno a la teoría del amparo, hay en la especie norma expresa al respecto en la ley reglamentaria del juicio de garantías, que hace inaplicables criterios ajenos o diversos al contenido directamente en la ley que debe regular y determinar la noción del consentimiento en cuanto a la improcedencia de la acción constitucional de amparo (artículo 73, fracciones XI y XII). La improcedencia del amparo es una cuestión que no fue acogida, en sus albores, por las leyes reglamentarias del juicio constitucional. No la consagra, para nada, la ley del 30 de noviembre de 1861, primigenia, en un orden cronológico, como tampoco contiene causales de improcedencia la Ley Orgánica Constitucional del 20 de enero de 1869 que sí menciona el sobreseimiento del amparo, aunque como causa de responsabilidad. En

cambio, la Ley Orgánica de los Artículos 101 y 102 de la Constitución Federal de 1857, datada el 14 de diciembre de 1882, sí trata la materia del sobreseimiento en su artículo 35, al prescribir en la fracción VI del mismo artículo 35, que se sobreseerá el amparo, cualquiera que sea el estado del juicio, cuando el acto hubiere sido consentido y no versare sobre materia criminal. No define, esa ley de 1882, en qué estriba ese consentimiento y otro tanto harán los artículos 702 y 779 del Código de Procedimientos Federales del 6 de octubre de 1897 y del Código Federal de Procedimientos Civiles del 26 de diciembre de 1908 que se concretan, al través de su fracción V, a consignar que el juicio de amparo es improcedente contra actos consentidos, siempre que éstos no importen una pena corporal o algún acto de los prohibidos por el artículo 22 de aquella Constitución de 1857. La doctrina del acto consentido es elaborada por la ley del señor presidente Carranza, la del 18 de octubre de 1919, que sí contempla la improcedencia del amparo en ese aspecto y, por ende, define qué se entiende por consentido un acto contra el que no se haya interpuesto amparo dentro de los quince días siguientes al en que se hava hecho saber al interesado, a no ser que la ley conceda expresamente término mayor para hacerlo valer (artículo 43, fracción V). La ley del señor presidente Cárdenas, esto es, la promulgada el 30 de diciembre de 1935, complementa esta doctrina cuando en las fracciones XI y XII de su artículo 73 desenvuelve, cabalmente, la teoría de la improcedencia del juicio constitucional, en punto a actos consentidos expresamente o por manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento (artículo 73, fracción XI), habiendo consentimiento tácito, si el juicio de garantías no se promueve dentro de los términos señalados por los artículos 21 y 22 de la ley en cuestión (artículo 73, fracción XII). La integración de esta doctrina del consentimiento de los actos reclamados, en el juicio de garantías, conduce a formular estas nítidas proposiciones: 1) Hay consentimiento expreso del acto reclamado, cuando directamente se exterioriza que se está de acuerdo o conforme con dicho acto; 2) Hay consentimiento expreso, también, del acto reclamado, cuando media una manifestación de voluntad que entrañe ese consentimiento; y 3) Hay consentimiento tácito del acto reclamado cuando el juicio de amparo deja de promoverse dentro de los términos que señalan los artículos 21 y 22 de su ley reglamentaria".

Esta Comisión con fundamento en el artículo 7 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, se adhiere al criterio señalado, toda vez que en el caso concreto se actualiza la tercera de las proposiciones señalada por el cuerpo de la tesis, ya que existe un consentimiento tácito de la respuesta que nos ocupa, en los que se atendieron los puntos de la solicitud de información.

Lo anterior es así, toda vez que el particular no adujo inconformidad alguna, sino que solamente se limitó a señalar que procedería a consultar la misma, por lo que de conformidad con el artículo 151 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el recurrente vio satisfecha su petición.

En virtud de que el sujeto obligado atendió la solicitud de información materia de estudio, por ello, al señalar que en un acto futuro consultará la

información, originan un acto que fue consentido por verse el particular satisfecho en su pretensión de acceso a la información. Sirve de fundamento a lo anterior, la tesis aislada sustentada por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, que establece:

ACTOS DERIVADOS DE ACTOS CONSENTIDOS, RAZON DE SU IMPROCEDENCIA.

El artículo 73 de la Ley de Amparo, señala: "El juicio de amparo es improcedente: ... XVIII. En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de la ley." Ahora bien, las fracciones XI y XII del dispositivo en comento, previenen que el juicio constitucional es improcedente contra actos consentidos expresa o tácitamente; por ello, lógica y jurídicamente, debe estimarse improcedente la acción constitucional contra actos que sean consecuencia de otros consentidos, siendo indudable, por tanto, que la causa de mérito emerge de la propia Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 Constitucionales".

Ahora bien, el estudio de los agravios hechos valer por el recurrente, es necesario precisar, que esta Comisión está facultada de manera implícita para integrar el contenido de los documentos y elementos que conforman el medio de impugnación del que se trata. Tal aseveración se justifica, ya que el Órgano Resolutor, en apego a lo establecido en el artículo 8², de la Ley de

² **ARTÍCULO 8°.** La CEGAIP deberá regir su funcionamiento de acuerdo a los siguientes principios:

I. Certeza: principio que otorga seguridad y certidumbre jurídica a los particulares, en virtud de que permite conocer si las acciones de la CEGAIP, son apegadas a derecho y avala que los procedimientos sean completamente verificables, fidedignos y confiables;

II. Eficacia: obligación de la CEGAIP para tutelar, de manera efectiva, el derecho de acceso a la información;

III. Imparcialidad: condición que debe tener la CEGAIP respecto de sus actuaciones de ser ajenos o extraños a los intereses de las partes en controversia y resolver sin favorecer indebidamente a ninguna de ellas;

IV. Independencia: cualidad que deben tener la CEGAIP para actuar sin supeditarse a interés, autoridad o persona alguna;

V. Legalidad: deber de la CEGAIP de ajustar su actuación, que funde y motive sus resoluciones y actos en las normas aplicables;

VI. Máxima Publicidad: toda la información en posesión de los sujetos obligados será pública, completa, oportuna y accesible, sujeta a un claro régimen de excepciones que deberán estar definidas y ser además legítimas y estrictamente necesarias en una sociedad democrática:

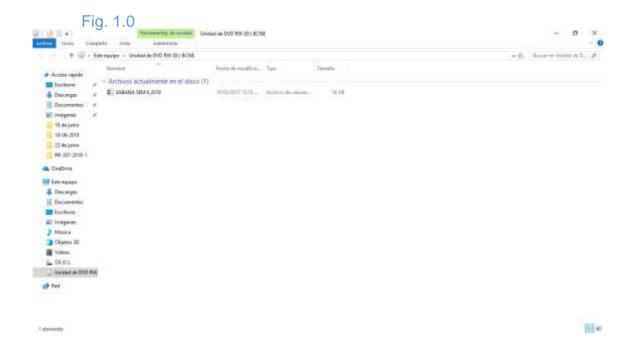
VII. Objetividad: obligación de la CEGAIP de ajustar su actuación a los presupuestos de ley que deben ser aplicados al analizar el caso en concreto y resolver todos los hechos, prescindiendo de las consideraciones y criterios personales;

VIII. **Profesionalismo:** los servidores públicos que laboren en la CEGAIP deberán sujetar su actuación a conocimientos técnicos, teóricos y metodológicos que garanticen un desempeño eficiente y eficaz en el ejercicio de la función pública que tienen encomendada, y

IX. Transparencia: compromiso de la CEGAIP de dar publicidad a las deliberaciones y actos relacionados con sus atribuciones, así como dar acceso a la información que generen.

Transparencia del Estado, cuenta con la experiencia y conocimientos suficientes para interpretar la redacción oscura o irregular, y determinar el verdadero sentido y la expresión exacta del pensamiento de su autor que por error incurre en omisiones o en imprecisiones, o bien definir cuáles son los hechos por los que el particular o quien inicia el medio de impugnación se ve compelido a incoar el procedimiento de regulación del derecho de acceso a la información.

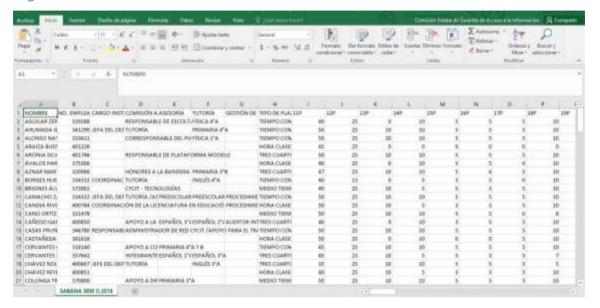
En ese sentido, esta Comisión revisó el disco magnético adjuntó por el particular en su recurso de revisión y que fue el que recibió como respuesta, el cual contiene un documento en formato .xlsx, hoja de cálculo, -de Excel-, cuyo nombre es SABANA SEM II_2016, y que es como sigue:



Ahora bien, el referido documento electrónico al desplegarse, contiene una hoja, que soporta una base de datos, las cual se trata de los datos que son utilizados para las evaluaciones docentes y es como sigue:

Los comisionados y el personal de la CEGAIP están obligados a la confidencialidad de la información que por razones de su encargo conozcan y manejen, y que estén relacionadas con la tramitación de los recursos interpuestos ante la CEGAIP, observando puntualmente las disposiciones internas que para este efecto expida la propia CEGAIP.

Fig. 1.1



De lo anterior, se aprecia que la información que contiene la base de datos SABANA SEM II, 2016, sin embargo, se tiene que la misma como fue entregada no es suficiente para colmar el derecho de acceso a la información conforme los artículos 12 y 13 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí,

ARTÍCULO 12. Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será accesible a cualquier persona, para lo que se deberán habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles en los términos y condiciones que establezca esta Ley; la Ley General; así como demás normas aplicables.

ARTÍCULO 13. En la generación, publicación y entrega de información se deberá garantizar que ésta sea accesible, confiable, verificable, veraz, oportuna y atenderá las necesidades del derecho de acceso a la información de toda persona.

Los sujetos obligados buscarán, en todo momento, que la información generada tenga un lenguaje sencillo para cualquier persona y se procurará, en la medida de lo posible, su accesibilidad y traducción a lenguas indígenas.

En esa tesitura, las características contenidas en el artículo 13 de la Ley invocada, se encuentran definidas en los Lineamientos Técnicos Generales para la Publicación, Homologación y Estandarización de la Información de las Obligaciones Establecidas en el Título Quinto y en la Fracción IV del Artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben de Difundir los Sujetos Obligados en los Portales de Internet y en la

Plataforma Nacional de Transparencia, y que aquí se introducen a efecto de conceptualizar dichos aspectos, y con ese efecto se inserta el Lineamiento Quinto y Sexto, que señalan:

Quinto. La información que difundan y actualicen los sujetos obligados en su sección de Internet "Transparencia", así como en la Plataforma Nacional, deberá cumplir con los atributos de calidad de la información y accesibilidad en los siguientes términos:

- I. Calidad de la información. La información que se ponga a disposición de cualquier interesado, como resultado de las políticas públicas en materia de transparencia, debe ser veraz, confiable, oportuna, congruente, integral, actualizada, accesible, comprensible y verificable, y
- II. Accesibilidad. Se deberá facilitar la consulta de la información a las personas que no tienen acceso a Internet. Se dispondrá de equipos de cómputo con acceso a Internet en las oficinas de las Unidades de Transparencia para uso de los particulares que quieran consultar la información o utilizar el sistema que para el procedimiento de acceso a la información se establezca.

Adicionalmente se utilizarán medios alternativos de difusión de la información, cuando en determinadas poblaciones esto resulte de más fácil acceso y comprensión.

Sexto. Con base en los atributos de calidad de la información y accesibilidad antes referidos, y en lo dispuesto por el artículo 61 de la Ley General, se establece que la información publicada en los portales de transparencia de los sujetos obligados y en la Plataforma Nacional, deberá contar además con las siguientes características: veracidad, confiabilidad, oportunidad, congruencia, integralidad, actualidad, accesibilidad, comprensibilidad y verificabilidad, las cuales se definen a continuación:

- I. Veracidad: Que es exacta y dice, refiere o manifiesta siempre la verdad respecto de lo generado, utilizado o publicitado por el sujeto obligado en ejercicio de sus funciones o atribuciones;
- II. Confiabilidad: Que es creíble, fidedigna y sin error. Que proporciona elementos y/o datos que permiten la identificación de su origen, fecha de generación, de emisión y difusión;
- III. Oportunidad: Que se publica a tiempo para preservar su valor y utilidad para la toma de decisiones de los usuarios:
- IV. Congruencia: Que mantiene relación y coherencia con otra información generada, utilizada y/o publicada por el sujeto obligado;
- V. Integralidad: Que proporciona todos los datos, aspectos, partes o referentes necesarios para estar completa o ser global respecto del quehacer del sujeto obligado;
- VI. Actualidad: Que es la última versión de la información y es resultado de la adición, modificación o generación de datos a partir de las acciones y actividades del sujeto obligado en ejercicio de sus funciones o atribuciones;
- VII. Accesibilidad: Que está presentada de tal manera que todas las personas pueden consultarla, examinarla y utilizarla independientemente de sus capacidades técnicas, cognitivas o físicas;

VIII. Comprensibilidad: Que es sencilla, clara y entendible para cualquier persona, y

IX. Verificabilidad: Que es posible comprobar la veracidad de la información, así como examinar el método por el cual el sujeto obligado la generó.

Pues bien, se tiene que la base de datos no es completa, accesible y comprensible, toda vez que no es posible determinar el significado de las celdas A1 a la DN1, de la hoja de cálculo SABANA SEM II, 2016, sin estos datos no es posible determinar el sentido y significado de la información, puesto que de su consulta solo es posible advertir una serie de datos alfanuméricos de los cuales no es posible conocer que representan y poder emitir una opinión sobre la misma.

Por otro lado, esta Comisión requirió al sujeto obligado a efecto de que remitiera los elementos suficientes para interpretar dicha base de datos, y en cumplimiento, el sujeto obligado remitió un disco compacto que contiene, un documento electrónico con formato, .xlsx, hoja de cálculo, -de Excel- el cual consta de dos hojas.

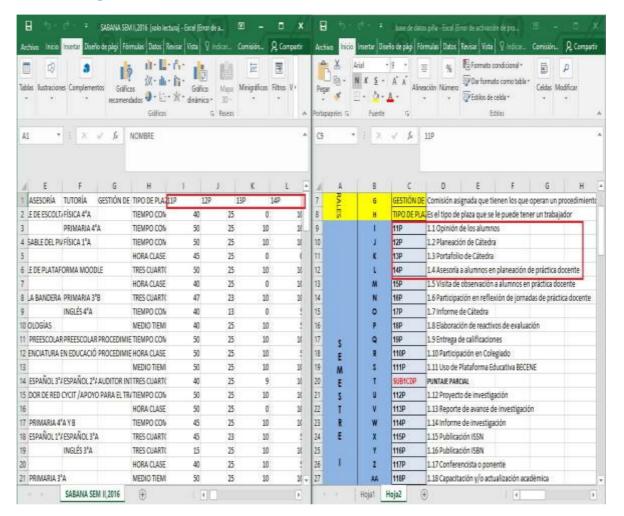
Esta segunda hoja, es la que tiene los contenidos de las claves de la base de datos que fue entregada al particular, y que es como sigue:

Page | Transfer | Tran

Fig. 2.0

Así las cosas, al confrontar ambos documentos se logra que la información sea accesible y comprensible:

Fig.2.1



En consecuencia, el sujeto obligado debe entregar al particular el contenido de la hoja 2 que remitió a esta Comisión, a efecto de lograr una respuesta correcta.

Por otro lado, el recurrente también esgrimió como agravio que no se puso a disposición la información en la unidad de transparencia, es decir, en el área competente para ello.

Respecto lo anterior, le asiste la razón al particular toda vez que se trata de una obligación de Transparencia, conforme el Título Cuarto, Capítulo I de la Ley de Transparencia, en su artículo 80, que a la letra dice:

TÍTULO CUARTO OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA Capítulo I De las Disposiciones Generales

[...]

ARTÍCULO 80. Los sujetos obligados pondrán a disposición de las personas interesadas equipos de cómputo con acceso a Internet, que permitan a los particulares consultar la información o utilizar el sistema de solicitudes de acceso a la información en las oficinas de las unidades de transparencia. Lo anterior, sin perjuicio de que adicionalmente se utilicen medios alternativos de difusión de la información, cuando en determinadas poblaciones éstos resulten de más fácil acceso y comprensión.

En el citado artículo se establece que el área de consulta de la información son las oficinas de las unidades de transparencia, y que además habilitara equipos de cómputo, para consultar la información o utilizar el sistema de solicitudes de acceso a la información, en consecuencia, el sujeto obligado debe poner a disposición de las personas la información para consulta, así como el uso de equipos electrónicos en la Unidad de Transparencia.

Por lo anterior, y al ser fundados los agravios del particular, esta Comisión de Transparencia, precisara los efectos de la presente resolución a continuación.

7.2 Sentido de la Resolución. En las condiciones anotadas y, al haber prosperado esencialmente el agravio que hizo valer el recurrente, lo procedente es que este órgano colegiado de conformidad con el artículo 175, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado modifica la respuesta proporcionada por el sujeto obligado y, por lo tanto, lo conmina a que permita el acceso en la modalidad solicitada:

- Base de datos, electrónica que utiliza para su cálculo la coordinadora de evaluación al desempeño docente de la BECENE.
- Permita la consulta y acceso de la información en la unidad de transparencia del sujeto obligado.
- **7.3. Precisiones de esta resolución.** De conformidad con la última parte del artículo 176 de la Ley de Transparencia está Comisión de Transparencia establece los siguientes términos para el cumplimiento de la resolución.
 - El sujeto obligado en su nueva respuesta deberá tomar en cuenta las consideraciones vertidas por esta Comisión en el considerando séptimo.
 - En cuanto a la base de datos, deberá proporcionar la hoja
 2, que contiene los elementos para interpretar la base de datos.
 - Deberá ofrecer la consulta y poner a disposición los equipos electrónicos necesarios en la unidad de transparencia que corresponda.

RESOLUTIVOS

Por lo expuesto y fundado, SE RESUELVE:

ÚNICO. Esta Comisión Estatal de Garantía y Acceso a la Información Pública modifica y conmina el acto impugnado por los fundamentos y las razones desarrolladas en el considerando séptimo de la presente resolución.

Notifíquese; por oficio a las autoridades y a la recurrente por los estrados de esta Comisión.

Así, por unanimidad de votos lo resolvió la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública, integrada por los Comisionados licenciada

Paulina Sánchez Pérez del Pozo, licenciada Claudia Elizabeth Ávalos Cedillo y MTRO. Alejandro Lafuente Torres presidente, siendo ponente el último de los nombrados, quienes en unión de la licenciada Rosa María Motilla García, Secretaria de Pleno que da fe, firman esta resolución.

COMISIONADO PRESIDENTE

COMISIONADA

MTRO. ALEJANDRO LAFUENTE TORRES

LIC. PAULINA SÁNCHEZ PÉREZ DEL POZO

COMISIONADA

SECRETARIA DE PLENO

LIC. CLAUDIA ELIZABETH
ÁVALOS CEDILLO

LIC. ROSA MARÍA MOTILLA GARCÍA

"ESTAS FIRMAS PERTENECEN A LA RESOLUCIÓN DE LA REVISIÓN 3072018-1 QUE FUE INTERPUESTA EN CONTRA LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE GOBIERNO DEL ESTADO Y DE OTRAS AUTORIDADES Y QUE FUE APROBADA EN LA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL 22 VEINTIDÓS DE JUNIO DE 2018 DOS MIL DIECIOCHO.

JIV.R.